

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-384/2015.

ACTORES: DORIS HERRERA JUSTO
Y OTROS.

ÓRGANO RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
POLÍTICO ENCUENTRO SOCIAL EN
QUERÉTARO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA Y MARTÍN
JUÁREZ MORA.

México, Distrito Federal, a tres de febrero de dos mil quince.

Vistos, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-384/2015**, promovido por Doris Herrera Justo, Rafael González Trejo, Miguel Alejandro Bernal y Gómez y Enrique Espitia Vargas, por su propio derecho y en su carácter de aspirantes a candidatos a Gobernadora, Presidente Municipal de San Juan del Río, y diputados locales por el Distrito IX, todos del Estado de Querétaro, a fin de impugnar del Presidente del Comité Estatal del Partido Encuentro Social en la mencionada entidad federativa, la negativa de solicitud de registro a los referidos cargos de elección popular, así como la convocatoria para el

citado registro y los Lineamientos que rigen la referida convocatoria; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. *Antecedentes.* De lo narrado por los actores en su demanda y de las constancias de autos se advierte:

I. Proceso electoral en el Estado de Querétaro. En sesión de primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, realizó la “Declaratoria Pública del Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015”, en el que se renovará al titular del Poder Ejecutivo del Estado para el periodo 2015-2021, así como la integración de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado y de los 18 ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2015-2018.

II. Solicitud y negativa de registro de candidatos. Los actores, en su escrito de demanda, aducen que el dieciséis de enero de dos mil quince, ante el Comité Estatal del Partido Encuentro Social en el Querétaro, solicitaron su registro para participar como candidatos a Gobernadora, Presidente Municipal de San Juan del Río, y diputados locales por el Distrito IX, todos del Estado de Querétaro. Al respecto, señalan los enjuiciantes que “...nos fue negada la admisión de registro.”.

SEGUNDO. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*

I. Presentación del juicio ciudadano. Disconformes con la negativa del registro precisado en el punto II del resultando primero, el veintiuno de enero del año en curso, Doris Herrera Justo, Rafael González Trejo, Miguel Alejandro Bernal Gómez y Enrique Espitia Vargas, promovieron ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se registró como cuaderno de antecedentes **7/2015**.

II. Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional. El mismo día, la Sala Regional Monterrey dictó acuerdo en el que sometió a consideración de esta Sala Superior, la consulta de competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano en cuestión, en virtud de que, en su opinión, el asunto está relacionado con las negativas de registro de los actores a diversos cargos de elección popular en el Estado de Querétaro, entre los cuales se encuentra el de Gobernador, de ahí que, a fin de evitar la división de la continencia de la causa al no ser susceptible de escindir la demanda del juicio ciudadano respectivo, remitió el escrito de demanda atinente a esta Sala Superior.

III. Recepción del expediente en Sala Superior y trámite. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de veintidós de enero del presente año, el Magistrado

Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-384/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, a fin de que, en su oportunidad, sometiera al Pleno de esta Sala Superior la resolución que en derecho procediera en relación con el planteamiento de competencia formulado por la Sala Regional Monterrey y, en su caso, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Requerimiento. Mediante acuerdo de veintinueve de enero de dos mil quince, el Magistrado Electoral requirió al Presidente del Comité Estatal del Partido Encuentro Social en Querétaro señalado como responsable, que llevara a cabo el trámite del juicio ciudadano de conformidad con lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, el órgano partidista responsable dio cumplimiento al requerimiento aludido.

V. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo; y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Acuerdo de Sala. La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del

artículo 33, fracción III, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior, con el rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.¹

Lo anterior, porque la Sala Regional Monterrey, mediante acuerdo de veintiuno de enero del presente año, sometió a consideración de esta Sala Superior la consulta de competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano en cuestión, en virtud de que, en su opinión, el asunto está relacionado con las negativas de registro de los actores a diversos cargos de elección popular en el Estado de Querétaro, entre los cuales se encuentra el de Gobernador, de ahí que, a fin de evitar la división de la contienda de la causa y al no ser susceptible de escindirse la demanda del juicio en comento, remitió el medio de impugnación a esta Sala Superior.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia para conocer el presente juicio. De ahí, que deba estarse a la regla general a que se refiere el artículo reglamentario, así como la tesis de jurisprudencia precisados y, por consiguiente, debe ser la Sala

¹ Jurisprudencia 11/99. Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447 a 449.

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Planteamiento de competencia. La Sala Regional Monterrey plantea la consulta competencial para conocer el presente juicio ciudadano, en los siguientes términos:

[...]

Conforme a los artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la competencia para el conocimiento y resolución de juicios como el intentado, corresponde a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, dado que de la documentación recibida, se advierte que la materia de la controversia tiene su origen en la negativa de las solicitudes de registro de los promoventes como aspirantes a candidatos para participar en el proceso local, específicamente en las elecciones de gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa e integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Querétaro.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido como criterio obligatorio, que cuando un asunto verse sobre temas cuyo conocimiento corresponda a la Sala Superior y a las Salas Regionales, y la materia de la impugnación no sea susceptible de escindir, la competencia se surte a favor de la Sala Superior.²

En efecto, los promoventes en su demanda señalan de manera general su intención de participar en el proceso electoral local, sin que pueda deducirse de ésta, cuál fue el motivo particular de la negativa de registro; en consecuencia, al margen de la

² Véase la jurisprudencia 13/2010 con rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 15 y 16.

idoneidad del medio impugnativo intentado y del surtimiento de los respectivos requisitos de procedencia, aspectos que corresponde definir, en todo caso, al órgano judicial competente, debe plantearse a la Sala Superior el conocimiento del presente asunto por las razones expresadas.

Véase la jurisprudencia 13/2010 con rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 15 y 16.

[...]

TERCERO. Aceptación de la competencia. Corresponde a esta Sala Superior asumir competencia formal para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con las siguientes consideraciones.

El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece, en lo conducente, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las distintas fracciones de su párrafo cuarto, se enuncia un catálogo de juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento, entre los cuales están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

En ese sentido, los artículos 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que la Sala Superior es competente para resolver los juicios ciudadanos, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos al cargo de Gobernador, así como de sus conflictos internos, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Por otra parte, los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que las Salas Regionales, en el ámbito de su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en relación a la elección de candidatos a los cargos, entre otros, de autoridades municipales y diputados locales.

De lo anterior, se advierte que la distribución competencial prevista en la legislación aplicable, para la Sala Superior y las Salas Regionales, en torno a las determinaciones de los partidos políticos que incidan en la elección de los candidatos a

diversos cargos en el ámbito estatal sea gobernador o autoridades municipales y diputados locales, según se trate.

En este sentido, cuando se trata de presuntas violaciones relacionadas con la elección de candidatos a diputados y senadores al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, diputados locales por ambos principios y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, e inclusive, de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, la competencia para conocer y resolver corresponderá a las Salas Regionales.

Por otra parte, es criterio de esta Sala Superior que cuando se impugnan actos o resoluciones relacionadas con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa.

Al respecto, es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 5/2004, de rubro "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN"³.

³ Jurisprudencia 5/2004. Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1997-2014, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 243 y 244.

Ahora bien, en el caso, los actores señalan como actos reclamados del Presidente del Comité Estatal del Partido Encuentro Social en el Estado de Querétaro, la negativa de solicitud de registro al proceso de selección de candidatos a los cargos de Gobernador, Presidente Municipal y Diputados locales, así como la convocatoria para el citado registro y los Lineamientos que rigen la referida convocatoria.

Además, la pretensión final de los actores es que se revoque dicha negativa, esto es, la impugnación de los actores versa sobre la ilegalidad en la determinación del órgano partidista responsable.

De esta manera, es claro que el asunto de mérito se encuentra vinculado tanto con la negativa a ser registrados para el proceso de selección de candidatos a los cargos de gobernadora en cuanto a la ciudadana Doris Herrera Justo, así como de Presidente Municipal y diputados locales en cuanto a los actores Rafael González Trejo, Miguel Alejandro Bernal y Gómez y Enrique Espitia Vargas, esto es, el asunto en cuestión involucra cuestiones que serían competencia de ambas Salas.

Por tanto, en el caso concreto, no es factible dividir la continencia de la causa para que la Sala Regional Monterrey conozca del asunto en lo que a ella le compete y para que este órgano jurisdiccional conozca sólo de la presunta violación en cuanto a la negativa del registro de uno de los actores para participar en el proceso de selección a candidato a Gobernador

del Estado de Querétaro; por lo que, esta Sala Superior asume competencia para conocer respecto de las impugnaciones en comento.

CUARTO. Reencauzamiento. Precisada la competencia de esta Sala Superior para conocer de este asunto, se considera que el presente juicio ciudadano incumple con el principio de definitividad, porque previamente a su promoción, los actores debieron agotar la instancia partidista que diera lugar a acoger la pretensión planteada.

En efecto, conforme con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con el diverso numeral 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando los actores haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y, b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos. Desde luego,

esa visión incluye a los mecanismos partidistas que cumplan con tales características.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Ahora bien, en el caso, tal y como ha quedado acreditado, los actores impugnan esencialmente del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en el Estado de Querétaro, la negativa de solicitud de registro al proceso de selección de candidatos a los cargos de Gobernador, Presidente Municipal y Diputados locales, así como la convocatoria para el citado registro y los Lineamientos que rigen la referida convocatoria.

Ahora bien, en los Estatutos del Partido Encuentro Social en Estado de Querétaro cuya copia obra en autos, se contienen las siguientes disposiciones:

Artículo 59. Son atribuciones y deberes de la Comisión de Honor y Justicia:

I. Resolver las controversias que se susciten entre los miembros de Encuentro Social que le sean presentados por el Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del partido;

II. Procurar y administrar la justicia interna del partido, con base en lo que establecen los presentes Estatutos y la reglamentación correspondiente;

III. Promover el establecimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias entre los miembros del partido;

IV. Recibir del Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas los expedientes de quejas o denuncias, dar trámite al procedimiento y emitir las resoluciones que en derecho corresponda, en los términos de los presentes estatutos y de la reglamentación correspondiente;

V. Iniciar el procedimiento correspondiente, debiendo respetar la garantía de audiencia y el derecho de defensa a los probables responsables, notificándolos personalmente de la queja o denuncia instaurada en su contra, concediéndoles el término de diez días para dar contestación a la misma, para los efectos de que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga excepciones y defensas y ofrezca las pruebas que estime pertinente. Una vez transcurrido dicho término, se abrirá el periodo de quince días hábiles para desahogo de las pruebas previamente admitidas y una vez desahogadas las mismas, en el término máximo de quince días, se dictará la resolución correspondiente la cual deberá estar debidamente fundada y motivada. Además de los presentes estatutos y la reglamentación correspondientes, en lo no previsto para este procedimiento se aplicará la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. El reglamento establecerá los casos de urgencia donde los plazos de este procedimiento podrán ser distintos.

VI. Dictar la resolución por escrito conforme a los presentes estatutos y reglamentos correspondientes, en la que se absuelva o se apliquen las sanciones establecidas en las mismas disposiciones; y, si fuere el caso, presentar querrela o denuncia ante la presunción de la comisión de algún delito, en coordinación con el Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas y/o con el Comité Directivo Nacional ante las autoridades correspondientes;

VII. Imponer sanciones a los miembros del partido, de acuerdo a los presentes estatutos y a la reglamentación correspondiente;

VIII. Elaborar la reglamentación de su funcionamiento interno, así como los procedimientos con los que regirá su actuación, para ser presentados por el Comité Directivo Nacional para su aprobación ante la Comisión Política Nacional;

IX. En la reglamentación interna deberá establecer los plazos para la interposición, sustanciación y resolución de los procedimientos presentados ante ella, en los que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento;

X. Crear las delegaciones estatales de la Comisión de Honor y Justicia y regular su funcionamiento, a través de la reglamentación interna correspondiente;

XI. Emitir lineamientos y criterios generales de carácter legal, que coadyuven al buen desempeño de la procuración y administración de justicia interna del partido;

XII. Conocer y resolver en forma definitiva las inconformidades que se presenten en los procesos internos para la elección de dirigentes y órganos de gobierno del partido, así como los de candidaturas para cargos de elección popular;

XIII. Ordenar la ejecución de las resoluciones que hayan quedado firmes, a los órganos directivos y de gobierno del partido facultados para ello;

XIV. Instruir a los órganos directivos y de gobierno para que en el caso de restitución de derechos políticos-electorales, se apliquen de manera formal, material e inmediata; y,

XV. Las demás que le confieran los presentes estatutos, la legislación aplicable y los reglamentos partidistas correspondientes.

Por su parte, el artículo 135 de los mencionados Estatutos señala:

**CAPÍTULO IV
DE LAS IMPUGNACIONES A LA SELECCIÓN DE
CANDIDATOS**

Artículo 135. Los métodos de selección y los procesos internos para la postulación de candidatos a cargos de elección popular solo podrán ser impugnados por los miembros del partido. En el caso que se impugne la totalidad del proceso de selección, el, o los quejosos interpondrán el recurso de revisión ante la Comisión Nacional Electoral o ante sus delegaciones correspondientes, estas lo admitirán de plano y lo remitirán para su investigación al Comité Nacional de Vigilancia Transparencia y Rendición de Cuentas. Dicho Comité, practicará las diligencias necesarias e integrará un expediente y, de considerarlo procedente, lo remitirá a la Comisión de Honor y Justicia para su resolución definitiva. Los procedimientos específicos sobre las impugnaciones al método de selección y a los procesos internos para elegir candidatos serán determinados en el reglamento correspondiente.

En primer lugar, de las disposiciones anteriores se advierte que en los Estatutos del Partido Encuentro Social, se prevé que la Comisión de Honor y Justicia conocerá y resolverá en forma definitiva, las inconformidades, en los procesos internos para la elección a cargos de elección popular.

En el caso concreto, tal y como ha quedado precisado, los actores reclaman esencialmente en el presente asunto la negativa de solicitud de registro al proceso de selección de candidatos a los cargos de Gobernador, Presidente Municipal y Diputados locales en dicha entidad federativa emitida por el Presidente del Comité Directivo Estatal del referido partido político en el Estado de Querétaro, así como la convocatoria y los Lineamientos correspondientes.

Por tanto, resultaba imperativo para los actores haber agotado de manera primigenia la instancia partidista, por ser un requisito

de procedibilidad, y posteriormente, estar en aptitud de acceder a la instancia jurisdiccional. Lo anterior, en razón de que ello garantiza la posibilidad de resarcir el derecho político que se estima violado dentro de la misma jurisdicción del partido.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido en repetidas ocasiones que con el propósito, por una parte, de proteger los derechos fundamentales de los militantes y, por otra, de garantizar la libertad de auto-organización del instituto político, por mandato constitucional y disposición legal, antes de acudir a la jurisdicción de este Tribunal por violaciones a sus derechos partidistas, los ciudadanos deben agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas, en tanto que los estatutos de los partidos políticos deben establecer los correspondientes medios y procedimientos de defensa internos, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias.

En ese sentido, se debe privilegiar que los conflictos entre los miembros del partido y sus órganos, en principio, se resuelvan al interior, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, ya que considerar lo contrario constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición constitucional y legal debe ser garantizado por los partidos políticos.

De ahí que esta Sala Superior considera que el presente juicio se debe reencauzar a la Comisión de Honor y Justicia del Partido Encuentro Social a efecto de que lo conozca y emita la resolución correspondiente de acuerdo a su normativa interna.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 12/2004, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: *"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA."*⁴

En esas condiciones, sin prejuzgar sobre la viabilidad del medio de impugnación, lo procedente es reencauzar el presente juicio al medio de impugnación intrapartidista previsto en la normativa del Partido Encuentro Social, del cual deberá conocer la Comisión de Honor y Justicia y, en su caso, resuelva en breve plazo lo que en derecho proceda, dado que ya inició el proceso electoral en el Estado de Querétaro.

Sirve de apoyo a lo señalado, la jurisprudencia 9/2012 de rubro: *"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"*⁵.

Por lo expuesto y fundado se,

⁴ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, 1997-2013, páginas 437 a 439.

⁵ Consultable la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 635 y 636.

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente formalmente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Doris Herrera Justo, Rafael González Trejo, Miguel Alejandro Bernal y Gómez y Enrique Espitia Vargas, de conformidad con lo expuesto en el considerando tercero del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se reencauza el juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Doris Herrera Justo, Rafael González Trejo, Miguel Alejandro Bernal y Gómez y Enrique Espitia Vargas, para que sea del conocimiento de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Encuentro Social, a efecto de que lo tramite y resuelva a través del medio de impugnación intrapartidista previsto en los Estatutos de ese instituto político, de conformidad con lo expuesto en el último considerando de este acuerdo.

Notifíquese; por correo certificado a los actores, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, al Presidente del Comité Directivo Estatal en el Estado de Querétaro y a la Comisión de Honor y Justicia, ambos del Partido Encuentro Social; **por correo electrónico** a la Sala Regional Monterrey y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la habilitada como Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SUP-JDC-384/2015
ACUERDO DE SALA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO
HABILITADA EN FUNCIONES**